

COMENTARIOS AL LIBRO, *HERMENÉUTICA PUERTORRIQUEÑA: CÁNONES DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA**

*Liana Fiol Matta***

Hemos oído decir en muchas ocasiones que “honrar, honra” y hoy me siento particularmente honrada al contribuir a honrar al profesor y doctor, Jorge Farinacci, en la presentación de su libro, “Hermenéutica puertorriqueña”. Pero más aún, siento la satisfacción de la profesora, de quien ha tratado por largos años de ser mentora de jóvenes puertorriqueños excepcionales que han querido desarrollarse como abogados y abogadas, y como juristas, para dar de sí a su Patria.

El Dr. Farinacci, en aquel entonces y siempre “Tito”, fue uno de esos jóvenes. Pero no “uno más”, nunca uno más. Ese deseo de saber, ese compromiso con la actividad intelectual íntegra, ese no darse por vencido hasta encontrar, no la última pata, sino el último pelo del gato, estaba en evidencia desde que estuvo en mi oficina como oficial jurídico. Y ese gozo al encontrar la solución a un problema, incluso ese gozo sano al ganar alguna discusión intelectual, también estaba presente desde entonces. Su mamá, mi compañera de clase y amiga, profesora María Dolores Fernós, estoy segura que nos dirá que Tito era así, “de nacencia”.

Pues bien, Tito me ha solicitado que presente a su último hijo, o mejor dicho, a su más reciente hijo, porque sabemos que vendrán muchos más. El título del libro, “Hermenéutica puertorriqueña”, subtítulo “Cánones de interpretación jurídica”, puede parecerle demasiado teórico al abogado o abogada litigante y hasta a los jueces y juezas de barricada, esos profesionales del derecho que laboran en las trincheras del día a día. Pueden creer que contendrá preciosismos jurídicos sobre cuántas interpretaciones caben en la cabeza de un alfiler, o en la punta de un lápiz, o, más modernamente, en la tecla de un ordenador.

¡Falso de toda falsedad! Este es un libro para todos y para todas. Ya estemos en busca de fundamentos jurídicos para mejorar las posibilidades de ganar un caso, o

* Presentación del libro “Hermenéutica puertorriqueña: Cánones de Interpretación Jurídica”, autor: Dr. Jorge Farinacci Fernós, Facultad de Derecho, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 26 de febrero de 2020.

** Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 2014-2016. Catedrática Distinguida de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

para poner punto final a una tesis en algún escrito jurídico, el libro “Hermenéutica puertorriqueña” es de incuestionable utilidad.

El autor divide el libro en seis partes. Esto cumple la finalidad de claridad en el fluir de ideas, pues cada parte tiene su lugar lógico en el desarrollo del tema general. Pero de igual importancia, cada parte del libro contiene unas reglas específicas, que el autor denomina “cánones”, a las cuales se puede acceder fácilmente, dependiendo de la necesidad de la investigación particular.

Para mi tranquilidad personal, el autor hace hincapié en que estos cánones no son sino “herramientas” para lograr que el contenido de la ley se ponga en vigor. Este reconocimiento a la naturaleza de los cánones de hermenéutica, como “herramientas” en la búsqueda de significados, sin ningún reclamo para ellos de exclusividad, me da mucha tranquilidad. Porque hubo épocas en nuestra historia jurídica-particularmente en nuestra jurisprudencia- en las que los cánones de hermenéutica se convirtieron en verdades por sí solos y se citaban como mantras infalibles. A la misma vez, para confusión de abogados, estudiantes y algunos profesores, se oían voces en contrario, muchas veces provenientes también del mismo Tribunal Supremo. Una de estas voces, la del admirado juez y profesor, Raúl Serrano Geys, advertía que “en prácticamente todas las ocasiones” puede oponerse una fórmula de hermenéutica a otra.¹ Por eso insistía y cito:

No podemos interpretar las leyes sólo mediante la aplicación mecánica de los tan manidos cánones de interpretación. . . . [Y] mucho menos utilizar[os] como sustituto de lo que debe ser la genuina función de los jueces en la interpretación de las leyes: el examen paciente y riguroso que parte de la letra de la ley y evalúa todos los elementos de juicio disponibles para así descubrir el verdadero significado y propósito de la disposición legal.²

Casi veinte años después el entonces Juez Presidente, José Trías Monge, llamó la atención a la necesidad de utilizar una “lógica de la realidad” en el proceso de interpretación. Sobre esto nos dice:

Existe, sin embargo, no sólo la lógica de las palabras, a menudo estéril y despistante, sino también la lógica de la realidad, de destilación más trabajosa. Las palabras no habitan un universo propio, desvinculado del mundo que las genera y al que se refieren. . . . El lenguaje jurídico en especial deriva su significado de las realidades que lo forjan y alteran.³

¹ Banco de Ponce v. Srio. Hacienda, 81 DPR 442, 449-50 (1959).

² *Id.*

³ Pueblo v. Tribunal Superior de P.R., 104 DPR 363, 366 (1975).

Estos jueces no estaban solos en su llamado. En su reconocido texto sobre interpretación, publicado en 1987, los tratadistas R. Elfrén Bernier y José Cuevas Segarra señalan que la interpretación jurídica es una actividad de mediación entre la razón de la norma y la realidad social: “Por tanto”, explican, “el intérprete, aunque trate de representar con toda exactitud cuál era la norma en el contexto histórico en que se produjo, a la hora de llevar a cabo la interpretación ha de atenerse a la valoración dominante en la sociedad del tiempo en que la ley ha de ser aplicada”.⁴

El Dr. Farinacci también advierte contra la utilización mecánica del artículo 14 del Código Civil, nuestra principal norma general de interpretación. Esta, como ustedes recordarán, dispone lo siguiente: “Cuando la ley es clara libre de ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada so pretexto de cumplir su espíritu”.⁵

“Lo que ocurre”, con esta disposición, nos dice nuestro autor, “es que no siempre se sabe cuándo la letra de la ley es clara”. Además, “la palabra “clara” no es muy clara que digamos. El concepto de claridad es ambiguo”.⁶ El objetivo del libro es, pues, ayudar al logro de una metodología rigurosa, no superficial, que brinde “operacionalidad” al texto legislativo. En sus palabras: “De nada sirve lograr importantes victorias democráticas si la Legislatura no las adopta adecuadamente en un texto operativo ni los tribunales las implantan concretamente en el proceso de adjudicación”.⁷

Reveladora frase esa de “texto operativo”. Y como estamos en esto de la exégesis, miren lo que dice de la palabra “operativo” el Diccionario de la Lengua Española. Primero: “Que obra o hace su efecto” y, en su segunda acepción: “Preparado o listo para ser utilizado o entrar en acción”.⁸ Es decir, un texto es “operativo”

⁴ BERNIER Y CUEVAS SEGARRA, APROBACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN PUERTO RICO, 260 (1987).

⁵ CÓD. CIV. PR art. 14, 31 LPRA §14. El texto de esta disposición parece pedir a gritos la intervención de los interpretes para hacer sentido. En efecto, temprano en el pasado siglo, el Tribunal Supremo entendió que le faltaba el conector “y” y que debía leer: “Cuando la letra de la ley es clara [y] libre de ambigüedad...”. Años después, el Tribunal cambió su interpretación del mandato legislativo y cambió el conector por una coma: “Cuando la letra de la ley es clara [,] libre de toma ambigüedad...”. *Sucesores de Olivas v. J. Matienzo*, 14 DPR 187 (1908); *Municipio de Mayagüez v. Rivera*, 113 DPR 467, 470 (1982). Evidentemente, la carga semántica de la primera frase, que parece distinguir entre claridad y ausencia de ambigüedad y requerir de ambas cualidades para ser aplicables distinta a la de la segunda frase que parece concebir el ser libre de ambigüedad como elemento de claridad de un texto. El Dr. Farinacci discute a fondo este aparente enigma que requiere la interpretación de la norma de interpretación en las páginas 25-30 de su libro. JORGE FARINACCI FERNÓS, *HERMENÉUTICA PUERTORRIQUEÑA: CÁNONES DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA 25-30* (InterJuris 2019).

⁶ JORGE FARINACCI FERNÓS, *HERMENÉUTICA PUERTORRIQUEÑA: CÁNONES DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA 72* (InterJuris 2019).

⁷ *Id.* en la pág. xi.

⁸ Diccionario de la lengua española, *operativo*, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/?w=operativo>.

si obra o hace su efecto, si es efectivo para la solución de la controversia particular. No hay duda que nuestro artículo 14 necesita ayuda si es que va a conservar su operatividad.

Pues bien, el Dr. Farinacci se da a la tarea de salvar la operatividad del artículo 14 explicando, de entrada, en la Parte I, Canon I, la diferencia entre interpretación y construcción, las dos caras del proceso que llamamos interpretación estatutaria.⁹ Al reconocer que no se trata de una sola acción, sino de un proceso que engloba dos actividades separadas, logramos identificar las diferencias entre la indagación en el contenido semántico de un texto, es decir, en el significado comunicativo de esos símbolos que son las letras, las palabras y la sintaxis y la indagación en su efectos legales. En el libro se explica así:

el significado semántico de una palabra o frase muchas veces es insuficiente para dirimir una controversia legal Es decir, mientras a interpretación se enfoca en el contenido comunicativo de una expresión, la construcción se encarga de darle a esta contenido y efecto normativo.¹⁰

Aclarado que ambos conceptos son parte del proceso más amplio de interpretación y que la “construcción” se encarga de dar el efecto normativo a la comunicación estatutaria, podemos entender también el *caveat* contra el sonambulismo judicial al que se refiere José Trías Monge en su libro sobre Teoría de Adjudicación: “Dada la imprecisión de las reglas”, nos dice Trías, “la versión tradicional del juez que simplemente aplica la regla es una “triste ficción”:¹¹

La tarea del juzgador no es decidir, mediante el uso de una serie de técnicas interpretativas, cuál es la regla que gobierna los hechos ante él y simplemente aplicarla. El juez tiene que impartirle a la regla el contenido de que carece en gran parte. . . . Cuando el juez no es consciente que está creando derecho se convierte en juez errático. Actúa sonámbulamente, bajo la equivocada impresión que resuelve los casos con entera fidelidad a la ley.¹²

⁹ Véase Lawrence B. Solum, *The Interpretation-Construction Distinction*, 27 CONST. COMMENT. 95 (2010) sobre la utilidad de distinguir entre interpretación y construcción normativa para entender el debate entre originalistas y quienes propugnan la tesis de la Constitución como un documento “vivo”.

¹⁰ FARINACCI FERNÓS, *supra* nota 6, en la pág. 6 (2019).

¹¹ JOSÉ TRIÁS MONGE, *TEORÍA DE LA ADJUDICACIÓN* 399 (2000).

¹² *Id.*

El libro que presentamos reconoce que las leyes existen para ser aplicadas judicialmente. Los jueces y las juezas necesariamente intervienen en el proceso de interpretación con el ojo puesto en la aplicación, cuyo lógico y necesario antecedente es la construcción de la norma. Por otra parte, la construcción de la norma individualizada que habrá de resolver un caso, aunque a algunos les choque decirlo, es un proceso de creación. Creación guiada por el ordenamiento, pero creación al fin.

Conste que hasta los jueces erráticos y sonámbulos pueden arribar a soluciones justas, pero con una metodología torpe e incoherente. Esto es particularmente dañino cuando sucede a niveles apelativos. Tristemente, desde esos niveles el efecto de la ausencia de rigurosidad metodológica se esparce a los demás espacios de nuestro sistema jurídico. Sobre todo cuando se trata de las opiniones de nuestro Tribunal Supremo, pues según constaté y documenté en mi tesis doctoral hace unos años, las opiniones de nuestro Tribunal Supremo son, no solo fuentes de normas vinculantes, sino los modelos a seguir en cuanto a metodología y razonamiento jurídico general, e incluso en cuando a redacción.¹³ Los abogados y las abogadas que leen las opiniones, los jueces y juezas que las utilizan como brújulas para arribar a sus decisiones, al igual que los y las estudiantes que las discuten en sus clases: todos aprenden de las opiniones del Tribunal no solo cuál es la ley sino cómo se hace el derecho en nuestro sistema.

Esa preocupación por la complejidad del hacer el derecho es evidente en el libro que presentamos hoy; también lo es la preocupación del autor por que se reconozca que esta complejidad no resta vigencia al artículo 14, por el contrario, le permite ser verdaderamente operativo. Por eso nos explica que si bien es correcto enfocar en el momento de la aprobación del estatuto para determinar su contenido semántico, no se puede pretender fijar el contenido normativo del texto haciendo referencia, únicamente, a ese momento. En palabras del autor: “La fijación se limita a palabras que son susceptibles del significado preciso y objetivo”.¹⁴ Por eso, “la norma de fijación no aplica a la construcción normativa”.¹⁵

Evidentemente, interpretación y construcción no son dos actividades interpretativas desligadas. Y no puede haber duda de la influencia del contenido semántico del texto sobre el efecto jurídico de la norma, es decir, sobre la construcción normativa. Ahora bien, el grado o intensidad de esa influencia, como reconoce el autor, necesariamente dependerá de la ideología del adjudicador o jurista y de

¹³ Véase Liana Fiol Matta, *Civil Law and Common Law in the Legal Method of Puerto Rico*, 40 AM. J. OF COMP. L. 783 (1983); Liana Fiol Matta, *Civil Law and Common Law in the Legal Method or Puerto Rico: Anomalies and Contradictions in Legal Discourse*, 24 CAP. U. L. REV. 153 (1995); Liana Fiol Matta, *Common Law and Civil Law in the Legal Method of Puerto Rico: The Transmission of Legal Discourse*, 64 REV. JUR. UPR 501 (1995); Liana Fiol Matta, *El Control del Texto: Método Jurídico y Transculturación*, 68 REV. JUR. UPR 803 (1999).

¹⁴ FARINACCI FERNÓS, *supra* nota 6, en la pág. 9 (2019).

¹⁵ *Id.*

sus teorías sobre el derecho, la interpretación y la función adjudicativa. El doctor Farinacci no se adentra en estas aguas en su libro, quizás lo hará en futuras ocasiones, pero afirma que: “[d]e ordinario el contenido normativo de una palabra o expresión no puede contradecir su contenido semántico” y que ambos deben ser “mínimamente” compatibles.¹⁶ Esto es algo con lo que todos y todas, textualistas, o “teleologistas”, podemos estar de acuerdo.

La interpretación de las leyes es quizás la actividad paradigmática de nuestra profesión. Estudiantes, profesores, abogados, jueces y juezas formamos, sin duda, una comunidad interpretativa. Pero no hay entre nosotros unanimidad sobre la extensión de la actividad interpretativa y cómo se debe llevar a cabo. Más aun, hay diferencias tajantes entre quienes entienden que el punto culminante de la interpretación es lograr precisar el sentido de las palabras y los que proponen que la determinación del significado semántico es solamente el punto de partida de un proceso de interpretación que, en su etapa de construcción normativa, necesariamente intentará evaluar el resultado de la interpretación a la luz de la realidad social y los requerimientos de justicia de su tiempo.

Los primeros, a menudo llamados textualistas, postulan que la función judicial interpretativa es limitada y requiere “un sentido cabal de humildad y autodisciplina judicial”.¹⁷ Los del segundo grupo proponen una “ideología dinámica” de interpretación judicial que intenta adecuar la norma a las necesidades de la vida social e implica, para jueces y juezas, una tarea creativa que no llegue a la llamada “legislación judicial”.¹⁸ Ambas tesis pueden ofrecer metodologías rigurosas y coherentes para la construcción de la norma adjudicativa. En nuestra jurisprudencia lo hemos visto en casos como *Lloréns v. Arribas*, en el que la opinión mayoritaria y la opinión disidente llegan a conclusiones diametralmente opuestas mediante razonamientos, en ambos casos, fundamentados y coherentes.¹⁹

Esos razonamientos coherentes, válidos y elegantes no se sacan de la manga. Necesitan instrumentos como el que nos presenta el Dr. Jorge Farinacci esta noche. Su análisis del proceso interpretativo y su explicación de los diversos cánones de interpretación, así como las normas interpretativas aplicables a normativas específicas, como la laboral, la penal y la contributiva, serán de enorme ayuda a la práctica del derecho y al ejercicio de la función judicial.

Dije al principio que es un honor para mí el que Tito me haya escogido para bautizar a su hijo- es decir, para presentar su libro. Quiero, además, agradecer la dedicatoria del libro, que no esperaba y que me dejó, cuando la leí, con un taco en la garganta. Para una profesora y mentora, no hay nada mejor

¹⁶ *Id.* en la pág. 11.

¹⁷ *Clínica Juliá v. Sec. de Hacienda*, 76 DPR 509 (1954).

¹⁸ *Yiyi Motors Inc. v. ELA*, 177 DPR 230, 302 (2009) (Fiol Matta, opinión disidente).

¹⁹ *Lloréns v. Arribas*, 184 DPR 32 (2011).